REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 184 De Martes, 16 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05376311200120210025800	Ejecutivo	Hector Eduardo Ospina Arenas	Rico Rollo S.A.S.	12/11/2021	Auto Requiere - Comisionado
05376311200120190015700	Ejecutivo Hipotecario	Bancolombia	Sergio Arango Castaño, Carolina Roldan Quiroz, Ana Milena Mejia Restrepo	12/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120190021500	Ordinario	Ayadel Del Carmen Gil Quirama	Comunidad Religiosa Casa Nazaret Siervas De La Iglesia	12/11/2021	Auto Rechaza - Recurso
05376311200120210032100	Ordinario	Edgar De Jesus Villada Blandon	Juan Guillermo Grajales Buitrago	12/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Concede Amparo De Pobreza

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

65c08220-cac9-4415-9a8f-dc0f07c48450

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 184 De Martes, 16 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180029800	Ordinario	Gregorio Antonio Escudero Valencia	La Admnistracion Colombiana De Pensiones Colpensiones, Cueros Y Diseos S.A.S.	12/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería, Ordena Remitir Enlace Expediente, Tiene Notificado Por Conducta Concluyente Al Curador Ad Litem
05376311200120210036200	Ordinario	Maria Luz Angela Lopez Hincapie	Hotel Y Resturante Los Ponchos	12/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210035900	Procesos Ejecutivos	Jose Manuel Rodriguez Buritica Y Otros	Oscar Alonso Velilla	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120210036000	Procesos Verbales	Wilson Danobis Sierra Mejia	Yeyfer Valencia Buitrago	12/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120200024100	Verbal	Martha Cecilia Campuzano Duque Y Otros	Braulio Londoño Villegas, Personas Indeterminadas	12/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente Al Curador Ad Litem

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

65c08220-cac9-4415-9a8f-dc0f07c48450

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 184 De Martes, 16 De Noviembre De 2021

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

65c08220-cac9-4415-9a8f-dc0f07c48450

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 184 De Martes, 16 De Noviembre De 2021

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

65c08220-cac9-4415-9a8f-dc0f07c48450

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el demandante a través de mensaje de datos de fecha 25 de octubre de los corrientes remitido desde la dirección electrónica cerpita@hotmail.com, constituyó nueva apoderada judicial. Asimismo, le manifiesto que, como la dirección electrónica antes mencionada no aparece reportada en el expediente, establecí comunicación con el poderdante al abonado telefónico 3042742293, quien manifestó que en efecto esa era su dirección electrónica y que era su deseo cambiar de apoderado para su representación en este trámite. De igual manera le informó que, en memorial de fecha 02 de noviembre hogaño, se presentó respuesta a la demanda por el Curador Ad Litem designado para representar los intereses del Sr. YIRÁN DE JESÚS GIL GIRALDO. Sírvase Proveer.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE	*GREGORIO ANTONIO ESCUDERO VALENCIA*
DEMANDADO	*COLPENSIONES y OTRA*
RADICADO	***05376 31 12 001 2018-00298 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA REMITIR ENLACE EXPEDIENTE, TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL CURADOR AD LITEM***

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y atendiendo la voluntad del demandante, Sr. GREGORIO ANTONIO ESCUDERO VALENCIA, se reconoce personería a la Dra. MONICA MARÍA DE FATIMA GARCÍA MESA, identificada con la C.C. 42.985.648 y la T. P. 76.572 del C. S. de la J para continuar representando sus intereses en este trámite, conforme al poder aportado al expediente, con lo cual se entiende revocado el poder inicialmente conferido al Dr. WILLIAM HERNANDO RUBIANO RAMÍREZ, al tenor de lo normado por el artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, en atención a la petición incoada por la nueva apoderada del demandante, en memorial de fecha 26 de octubre de 2021, a través de la cual solicita el desarchivo de la presente actuación y la expedición de copia de todo lo actuado, se pone en conocimiento de la mencionada profesional del derecho que el presente proceso no se encuentra archivado, por cuanto el mismo no

se ha dado por finalizado. Para los fines que estime pertinentes, se ordena por secretaría remitir a su dirección electrónica, que corresponde a monicagarciamesa@gmail.com, el enlace del expediente digital donde podrá consultar todas las actuaciones que se han surtido en este trámite.

Finalmente, en atención a la respuesta emitida por el Curador Ad Litem designado para representar los intereses del Sr. YIRÁN DE JESÚS GIL GIRALDO y habida cuenta que no reposa dentro del expediente constancia de la notificación efectiva al mismo; de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral, conforme a la remisión que hace el artículo 145 del CPT y la SS, se tiene notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda y el auto que admitió la reforma a la misma, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, y si bien el Curador presentó escrito de respuesta a la demanda, a efectos de garantizar el derecho de defensa de su prohijado, se le pone de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del expediente digital, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda y de la reforma a la misma.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **184**, el cual se fija virtualmente el día **16 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011b54b06e3d155245ccd47412120434772bc9808b93da7bf2c7530c8aec264e**
Documento generado en 12/11/2021 11:54:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandantes	EDUARDO RESTREPO ESCOBAR Cesionario
Demandados	CAROLINA ROLDAN QUIROZ y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00157 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

Atendiendo la solicitud formulada por la mandataria judicial de la parte demandante, líbrese despacho comisorio para el secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, en los términos ordenados por medio de auto proferido el día seis (6) de febrero del año 2020.

En cuanto a la solicitud de fijar fecha para el remate de los bienes, se le significa a la memorialista que ello solo procede una vez se encuentren secuestrados los inmuebles, y en firme el avalúo de los mismos, el cual deberá allegar la parte interesada. Art. 448 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **184**, el cual se fija virtualmente el día 16 de Noviembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03eefa5ba979dde0aa7ca84c3ef624a8ca1d0d29bf3376f1bda6daa1b5b662a2**
Documento generado en 12/11/2021 11:54:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	AYADEL DEL CARMEN GIL QUIRAMA
Demandado	SIERVAS DE LA IGLESIA
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00215 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS, presentó el día 3 de noviembre del corriente año, recurso de reposición contra el auto proferido el día 27 de octubre anterior, el cual se notificó por estados el día siguiente 28 de octubre.

Señalan los arts. 63 y 64 del C.P.T y S.S., *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…", "Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno…".*

De conformidad con la citada normatividad, el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante, no sólo resulta extemporáneo, por haberse allegado un día después del término legal, sino que es improcedente por cuanto se formula en contra de un auto de sustanciación, los cuales por orden legal no son susceptibles de recurso alguno.

Por tal motivo, se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **184**, el cual se fija virtualmente el día 16 de Noviembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b142c4e582df8c31a5b0ad2d28f77c8c92973f5b5fdc943ca1ad16fa7363cf49**
Documento generado en 12/11/2021 11:54:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, en memorial de fecha 03 de noviembre hogaño, se presentó respuesta a la demanda por el Curador Ad Litem designado para representar los intereses de la pasiva.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*PERTENENCIA*
DEMANDANTE	*MARTHA CECILIA CAMPUZANO DUQUE Y OTROS*
DEMANDADO	*BRAULIO LONDOÑO VILLEGAS*
RADICADO	***05376 31 12 001 2020-00241 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL CURADOR AD LITEM***

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y habida cuenta que no reposa dentro del expediente constancia de la notificación efectiva al Curador Ad Litem designado por este Despacho para representar los interese de la pasiva; de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al mismo de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, y si bien el Curador presentó escrito de respuesta a la demanda, a efectos de garantizar el derecho de defensa de la parte que representa, se le pone de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del expediente digital, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **184**, el cual se fija virtualmente el día **16 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef326201705d1b46f0efbfba55175ca099273a05f268b65b7c63966dbab1977b**
Documento generado en 12/11/2021 11:54:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	HECTOR EDUARDO OSPINA ARENAS
Demandado	RICO ROLLO S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00258 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE COMISIONADO

Con destino a este proceso se allega diligencia de secuestro practicada el 28 de octubre de 2021, en la siguiente dirección: calle 21 N° 22-84, referente a los bienes muebles y enseres de la sociedad RICO POLLO S.A.S.

Como se observa, se trata de una sociedad y dirección completamente diferentes a las informadas en el despacho comisorio N° 22 librado el 22 de septiembre del corriente año, en el cual expresamente se indicó que los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad de la sociedad demandada, se ubicaban en la bodega de la carrera 23 con calle 21 de este municipio, y pertenecían a la sociedad RICO ROLLO S.A.S., no RICO POLLO S.A.S.

Por lo tanto, se requiere al Inspector Primero de Policía de La Ceja, subcomisionado por la Alcaldía Municipal, para practicar la diligencia de secuestro comunicada a través del despacho comisorio N° 22 del 22 de septiembre del corriente año, a fin de que explique el motivo por el cual realizó la diligencia de secuestro en una dirección y con respecto a otra sociedad que no fueron informados por este Juzgado Comitente, de ser necesario deberá rehacer la diligencia de secuestro.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **184**, el cual se fija virtualmente el día 16 de Noviembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661aec4aa2a0e3c2b7a77bc41c6bf2a754f2a2bf68b6b9e95260b654e1807752**
Documento generado en 12/11/2021 11:54:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, doce (12) noviembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte demandante, estando dentro del término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, que venció el día dos (02) de noviembre de la presente anualidad, presentó vía correo electrónico escrito de subsanación de la demanda con sus respectivos anexos en formato PDF, el cual fue remitido, junto con el auto que inadmitió la demanda, de manera simultánea al correo electrónico del demandado guillermograjales06@gmail.com. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE	*EDGAR DE JESÚS VILLADA BLANDÓN*
DEMANDADO	*JUAN GUILLERMO GRAJALES BUITRAGO*
RADICADO	***05376 31 12 001 2021-00321 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***ADMITE DEMANDA – CONCEDE AMPARO DE POBREZA***

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede se tiene que, la parte interesada estando dentro del término concedido dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual y al reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades, incluida la laboral, y dado que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción, el lugar de prestación del servicio y el domicilio del demandado, este Despacho procederá con su admisión y trámite.

De otra parte, teniendo en cuenta el demandante, a través de memorial radicado de manera conjunta con la demanda, presentó solicitud de amparo de pobreza, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

Esta figura procesal se encuentra consagrada en el artículo 151 del C.G.P., norma que es del siguiente tenor:

> *"PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Y a renglón seguido se señala en el artículo 152 del mismo estatuto procesal:

> *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante* ***antes de la presentación de la demanda****, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*
>
> *(...)"*

Así mismo, el artículo 154 señala que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, horarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no se será condenado en costas.

Tal y como se desprende de la lectura de las normas anteriores, el amparo de pobreza es un mecanismo legal, que protege a aquellas personas que no cuentan con la capacidad económica suficiente, para sufragar los gastos de un proceso, exonerándolas del pago de ciertos costos que se presentan en el curso del mismo.

En el caso objeto de análisis, afirma el peticionario bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva el presente proceso sin detrimento de su propia subsistencia, dado que vive en inmueble arrendado con su núcleo familiar y su estado de salud no le permite obtener un trabajo formal.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón de lo anterior, encuentra este Despacho procedente el amparo de pobreza solicitado por el demandante, quien gozará de los beneficios consagrados en el artículo 154 del C.G.P, desde la presentación de su solicitud.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por EDGAR DE JESÚS VILLADA BLANDÓN, identificado con la C.C. 15.381.341 en contra de JUAN GUILLERMO GRAJALES BUITRAGO.

SEGUNDO: **IMPRIMIR** el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que en el presente asunto una de las pretensiones está encaminada al reintegro del demandante al puesto de trabajo, misma que no es susceptible de fijación de cuantía.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente al demandado en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió copia de la demanda inicial y el escrito de subsanación con sus anexos al correo electrónico informado en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 del citado Decreto. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia y de los mensajes de datos a través de los cuales se remitió la demanda inicial y la corrección a la misma, o pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de los mismos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. (inc 3°, Art. 8° Decreto 806 de 2020, sentencia C-420 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza a favor del demandante, Sr. EDGAR DE JESÚS VILLADA BLANDÓN, quien gozará de los beneficios consagrados en el artículo 154 del C.G.P, desde la presentación de su solicitud.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS GARCÍA PAREJA, identificado con la C.C. 1.040.034.786 y la T.P. 226.381 del C. S. de la J. para representar los intereses del demandante, quien actuará como apoderado en amparo de pobreza.

OCTAVO: **REQUERIR** a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **184**, el cual se fija virtualmente el día **16 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2322b31dca9ea963c8ac27e1b9096d57e1e216123ffd318decb957f1e575a212**
Documento generado en 12/11/2021 11:54:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*DECLARATIVO VERBAL*
DEMANDANTE	*WILSON DANOBIS SIERRA MEJÍA*
DEMANDADO	*YEYFER VALENCIA BUITRAGO Y OTRA*
RADICADO	***05376 31 12 001 2021-00360 00***
PROCEDENCIA	*REPARTO*
ASUNTO	***INADMITE DEMANDA***

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo.

1. Toda vez que los hechos 2º, 5°, 6°, 8°, 9° contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.

2. De indicará de manera clara y precisa frente a quien o quienes se incoan las pretensiones, pues pese a que son dos codemandados se indica en las mismas de manera general *la demandada y el demandado*.

3. Conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P., se indicará la dirección física para efectos de notificación de los testigos citados con la demanda.

4. Se complementará el acápite de pruebas documentales, pues pese a informar que se aportan siete (7) derechos de petición, los allegados con la demanda fueron nueve (9).

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. En el numeral 1° de la solicitud de medidas cautelares, se indicará con claridad cuál de los dos codemandados es el propietario del vehículo de placas OAX022.

6. Se indicará la dirección electrónica para efectos de notificación del codemandado YEYFER VALENCIA BUITRAGO, por cuanto solo se expresa la de la sociedad AMBULANCIA LEON 13 S.A.S y se procederá conforme lo dispone del inc. 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Asimismo, se indicará la dirección física para efectos de notificación de la mencionada sociedad, pues la indicada en la demanda no concuerda con la que aparece en su certificado de existencia y representación legal.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, identificado con la C.C. 71.701.633 y la T.P. 61.912 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **184** el cual se fija virtualmente el día **16 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f752ca75423458522e0945babca966d87f383768d290bc211d10ba2e8e40ed55**
Documento generado en 12/11/2021 11:54:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	MARIA LUZ ANGELA LOPEZ HINCAPIE
Demandado	HOTEL Y RESTURANTE LOS PONCHOS
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00362 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1.- Corregirá el poder y la demanda en general hechos y pretensiones, toda vez que el “HOTEL Y RESTURANTE LOS PONCHOS”, no es sujeto de derecho, sino un establecimiento de comercio, careciendo de capacidad para ser parte.

2.- Los supuestos facticos contenidos en los hechos 1°, 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10°, 11° y 14°, de la demanda deberá separarlos y enumerarlos, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación, susceptibles de una única respuesta como cierta o falsa.

3.- Adecuará los hechos 4°, 7° y 13°, excluyendo apreciaciones subjetivas y consideraciones legales o de derecho.

4.- Corregirá la norma citada en la pretensión 5ª, toda vez que el art. 254 del C.S.T. hace alusión a la prohibición de pagos parciales de cesantías, únicamente.

5.- Reformulará las pretensiones 11ª y 13ª, teniendo en cuenta que se solicitan o incluyen en otras pretensiones del mismo acápite.

6.- Deberá replantear el acápite petitorio, dado que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitar de manera principal tanto el pago de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., como la indexación, razón por la cual deberá indicar cuál se pretende como principal y cuál como subsidiaria.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto inadmisorio y la demanda inicial con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **184**, el cual se fija virtualmente el día 16 de Noviembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6b4fc37d64f7acc32183bcc0df66075f1f47a9b2785979e51e1ffa8f094de1**
Documento generado en 12/11/2021 11:54:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica